

agua que suscriba el Estado, en sus distintos niveles y a través de las autoridades competentes, no deberá contradecir los principios y disposiciones de la presente ley, preservando el compromiso de soberanía nacional. En forma previa a su aprobación cumplirá con las obligaciones referidas al acceso a la información y derecho a participación, según lo dispuesto en la presente.

Disposiciones Complementarias:

ARTÍCULO 44°.- La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, que mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta. Serán aplicables conforme a la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre la materia en los que la República sea parte.

ARTÍCULO 45°.- En caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, toda persona física o jurídica está legitimada para actuar ante las autoridades administrativas o judiciales sean civiles o penales correspondientes sin necesidad de patrocinio jurídico letrado. En caso que las acciones judiciales

requieran dar intervención a un letrado patrocinante, el juez actuante dará intervención al Defensor Público Oficial, quien podrá ser reemplazado por un particular a petición expresa del actor.

ARTÍCULO 46°.- Los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley, serán competencia de la Justicia Federal de la Nación

ARTÍCULO 47°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 48°.- De forma.

Argentina tiene su agua superficial y subterránea, muy contaminada. Urgerecuperar su salubridad, funcionamiento sistémico y ciclo hidrológico. Toda la vida, todas las vidas, dependen de alcanzar estos objetivos. El uso creciente de productos y procesos contaminantes acelera el deterioro del agua como lo demuestran cientos de informes y testimonios científicos y comunitarios. La irresponsabilidad enferma y mata. Tenemos poco tiempo. Es imprescindible actuar ya. Proteger el agua, es protegernos.

<https://bit.ly/TextoproyectoLeyAgua paraVida>

<https://bit.ly/FundamentosLeyAgua paraVida>

Proyecto de “LEY NACIONAL AGUA” en defensa de la Vida, de TODAS las VIDAS. a ser presentado por INICIATIVA POPULAR

Derechos del Agua

ARTÍCULO 1°.- La presente ley establece los principios esenciales para la protección integral del agua como componente fundamental de todos los seres vivos y como parte esencial de los ciclos biológicos de la naturaleza y de su funcionamiento sistémico.

El agua es un bien natural, común, público, finito y escaso, esencial para todas las vidas y los ecosistemas; un ser vivo para los pueblos originarios, y para otras personas, un bien de dominio público que cumple, además, una función social y cultural diversa, y es, simultáneamente, sujeto de derecho.

Como tal tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, sus cualidades y todas sus funciones

¡INICIATIVA POPULAR!
por la
LEY NACIONAL DEL AGUA



Campaña Plurinacional en Defensa del AGUA

 @aguapara la vida  @CampanaDefensaAgua  @Campaña en Defensa del Agua

ecosistémicas, según la cosmovisión de cada pueblo; al mantenimiento y regeneración del ciclo hidrológico; al saneamiento; a la restauración y recomposición y a la reposición de sus funciones ecosistémicas degradadas.

ARTÍCULO 2°.- El Estado, en sus distintos niveles y a través de las autoridades correspondientes, proveerá a la protección integral del agua y sus derechos con el objeto de preservar sus características químicas, físicas, biológicas y todas sus funciones ecosistémicas indispensables para todas las formas de vida, así como el acceso universal y equitativo al agua potable y a los servicios de saneamiento e higiene adecuados.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la

presente ley se entiende por agua a la incluida en las fases de evaporación, condensación, precipitación y recolección/infiltración y del ciclo hidrológico, se encuentre en estado sólido, líquido o gaseoso. Comprende el agua que conforma la hidrosfera en sentido dinámico y de forma integral almacenada en la atmósfera, en océanos, mares, ríos, lagos, lagunas, humedales, glaciares, acuíferos y toda otra fuente superficial, subterránea o atmosférica.

ARTÍCULO 4°.- La restauración/regeneración de los cuerpos de agua degradados, entre otros, por vertidos químicos y/o biológicos por procesos térmicos atmosféricos, por polución de plásticos, lixiviado de basurales, efluentes industriales y cloacales o sistemas productivos contaminantes, deberán incluir procesos sociales participativos y estratégicos de investigación, evaluación, planificación y ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Toda persona, comunidad, asamblea, agrupación, organización o pueblo se encuentra legitimada para exigir, administrativa y judicialmente, sin requisito alguno, la protección de los derechos del agua señalados en los artículos precedentes, en el marco de

lo dispuesto en los artículos 41, 43 y 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos y ambiente vigentes en nuestro país, particularmente el Acuerdo de Escazú, Ley 27566 reafirmando el derecho a vivir en un ambiente sano, a la participación, información, al acceso a la justicia y la protección los ciudadanos defensores de los derechos humanos ambientales.

Interés Público del Agua

ARTÍCULO 6°.- El agua es un bien común inalienable, inembargable e imprescriptible. Queda prohibida la privatización total o parcial del agua en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 7°.- La gestión sostenible y sustentable del agua reviste carácter de interés público, su cuidado es deber del Estado y de las personas físicas y jurídicas e incluye la organización, gestión y uso del agua de forma e intensidad que permita el desarrollo de la biodiversidad, productividad sustentable, vitalidad, potencialidad y capacidad de regulación, para atender las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a los ecosistemas y el mantenimiento de los servicios

A tal fin deberá garantizar la traducción del contenido de las disposiciones de la presente y de su reglamentación en las distintas lenguas de los pueblos originarios del país.

- Participar junto al Ministerio de Educación en la inclusión de los aspectos regulados por la presente ley en la Educación Ambiental en todos los niveles educativos y en los medios de difusión.

ARTÍCULO 40°.- Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad Nacional de Aplicación implementará en los procesos de toma de decisiones, monitoreo y evaluación, ámbitos permanentes de participación, con carácter federal, en los términos señalados en el artículo 12° de la presente ley.

Financiamiento de la ley

ARTÍCULO 41°.- El Poder Ejecutivo nacional realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma, incorporando de manera permanente dichos requerimientos en el presupuesto nacional del periodo siguiente, que en ningún caso será inferior al 0,7% del presupuesto nacional.

Sanciones

ARTÍCULO 42°.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) apercibimiento;
- b) multa entre uno (1) y cincuenta mil (50.000) Salarios Mínimo Vital y Móvil.
- c) revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas;
- d) cese de la actividad;
- d) suspensión efectiva de hasta treinta (30) días de sus funciones, sin prestación de servicios ni goce de haberes;
- e) suspensión de hasta tres (3) años en la matrícula profesional y los registros de consultores respectivos, o cancelación, según el caso.
- f) cesantía;
- g) inhabilitación perpetua para ejercer cualquier cargo público.

Tratados Internacionales

ARTÍCULO 43°.- Todo tratado o acuerdo internacional referido al

ley, a la vez que monitorear y evaluar su cumplimiento, dentro de su competencia;

- Articular entre los diversos organismos y entidades de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación, monitoreo y evaluación de la presente ley;

- Concertar y promover con las jurisdicciones, la elaboración de las normas y reglamentos planes y programas que faciliten la aplicación de las disposiciones de la presente ley a nivel local;

- Apoyar y fortalecer las capacidades de las jurisdicciones en todo lo referido a la gestión sostenible y sustentable del agua, desde un enfoque integral, biocéntrico y participativo;

- Identificar, conjuntamente con los organismos competentes de los distintos niveles del Estado, los ecosistemas hídricos que se encuentren en situación crítica y demanden especial atención para su restauración y recomposición; acordando criterios básicos e indicadores para su caracterización;

- Diseñar e implementar en coordinación con los organismos competentes de los distintos niveles del Estado, un programa nacional de carácter federal para la restauración de ecosistemas hídricos degradados;

- Promover la conformación de los comités de cuenca

interjurisdiccionales, y el fortalecimiento institucional de los ya existentes;

- Coordinar las tareas para elevar anualmente al Congreso Nacional el informe sobre la situación del agua en el territorio nacional y las problemáticas detectadas en las cuencas compartidas internacionalmente;

- Publicar, mantener y actualizar, mediante medios oficiales de comunicación, toda información necesaria para la evaluación y monitoreo del cumplimiento de la presente ley, especialmente: lo referido al estado de situación del agua en el territorio nacional; los ecosistemas hídricos en situación crítica; los contactos para integrar los ámbitos de participación en los ámbitos de su competencia y la nómina de sus integrantes. Gestionando los acuerdos necesarios con los organismos correspondientes para el cumplimiento de este objetivo;

- Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley;

- Difundir activamente las disposiciones de la presente ley en los distintos medios de comunicación y redes sociales. También entre los organismos y entidades competentes de los distintos niveles del Estado, en el marco de la Ley Yolanda.

ambientales.

Su planificación e implementación estarán estrechamente vinculadas a la gestión territorial, la conservación y protección de los ecosistemas naturales y a todos los seres bióticos y componentes abióticos que los integran, desde un enfoque biocéntrico.

Principios Rectores

ARTÍCULO 8 °.- La gestión del agua, tendrá como marco las estrategias de adaptación y mitigación del Cambio Climático y contribuirán a la regeneración de los ecosistemas, reafirmando plenamente la soberanía nacional. Sus principios rectores serán:

- a) Los de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, establecidos en la Ley 25.675, Ley General del Ambiente.

- b) Los Principios Rectores de la Política Hídrica Argentina, acordados en el ámbito del Consejo Hídrico Federal entre autoridades de la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias.

- c) In Dubio Pro Aqua. En congruencia con el principio In Dubio Pro Natura, "en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas del modo

más favorable a la protección y preservación de los recursos hídricos y ecosistemas conexos."

- d) In dubio Pro Persona. Cuando un juez o autoridad tenga que elegir la norma aplicable a un determinado caso, deberá optar por la que más favorezca a la persona o a la comunidad, tanto cuando provenga de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

- e) De no regresión: las políticas públicas y la normativa de protección del agua no deberán ser modificadas en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o afectar de manera negativa, los umbrales y estándares de protección adquiridos.

- f) De igualdad y no discriminación.

- g) De transparencia y rendición de cuentas, sobre los usos del agua en las distintas actividades y procesos productivos, y en las obras públicas de infraestructura hídrica.

- h) De buena fe y máxima publicidad.

Uso prioritario del agua para la Vida

ARTÍCULO 9°.- Las autoridades, al momento de otorgar permisos para el uso y el aprovechamiento del agua, tendrán como prioridad absoluta la necesaria para todas las formas de vida. Especialmente, la requerida para el mantenimiento de los ecosistemas y la destinada para

uso doméstico, incluyendo en esta última la necesaria para el consumo humano, la preparación de alimentos, el saneamiento e higiene, y los cultivos y cría de animales de subsistencia.

La planificación y gestión del agua deberán atender los destinos antes mencionados, el riego para garantizar la soberanía alimentaria y la necesaria para las distintas actividades económicas, en ese orden de prelación.

ARTÍCULO 10°.- Los proyectos u obras para la generación de energía, o la extracción de insumos para tal fin, o para actividades contaminantes del agua como la megaminería, el fracking, la agroindustria, u otras de consumo intensivo, como la industria forestal de especies exóticas, no podrán establecerse en detrimento de la prioridad de uso señalada en el artículo precedente, ni afectar el derecho humano al agua.

Toda actividad susceptible de afectar la calidad y/o disponibilidad del agua, y/o el equilibrio de los ecosistemas asociados, principalmente aquellas ubicadas en las nacientes de las cuencas, en zonas de recarga y subsuelo, requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico, quedando sujeta al control y a las restricciones que en

interés público establezca la autoridad competente, y a la resolución de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente.

En el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico, y previo a la resolución de la Declaración de Impacto Ambiental para la aprobación o no de dichas actividades, se dará intervención a entidades e instituciones públicas con competencia en la materia, y a organizaciones civiles y de trabajadores involucradas en la defensa del agua para el análisis de los estudios e informes presentados y la elaboración de recomendaciones, que deberán ser consideradas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 11°.- No se podrá alterar la traza de los ríos, ni realizar canales, desvíos, dragados, ni alterar la conformación de los humedales, las cuencas endorreicas, arreicas y exorreicas, napas subterráneas, acuíferos o cualquier fuente pública de agua, sin autorización fehaciente de las autoridades correspondientes, previa consulta a la comunidad y sus organizaciones involucradas en el tema. Las personas titulares de dichas obras o actividades deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental, sólo se autorizarán aquellas que no pongan en riesgo la calidad y/o disponibilidad del agua.

del Estado para el caso que los mismos se declaren insolventes para soportar sus gastos.

Cerrado el debate las partes podrán alegar y, previa intervención del Ministerio Público Fiscal y la Defensoría Oficial, el magistrado deberá expedirse de inmediato si se trata de un procedimiento judicial abusivo, pudiendo posponer los fundamentos por un término no mayor a diez (10) días.

ARTÍCULO 35°.- Las partes podrán interponer recurso directo o per saltum ante el Superior Tribunal de Justicia o, de corresponder, la Cámara Federal de Casación Penal, dentro del quinto día de notificado los fundamentos del fallo que se pretende revertir. El Tribunal podrá convocar a una audiencia pública para los alegatos en la que además, podrán participar los terceros interesados en la instancia anterior y nuevos amicus curiae si fuera menester. Cerrado el debate el Tribunal se expedirá de inmediato pudiendo reservar los argumentos para los diez (10) días posteriores.

ARTÍCULO 36°.- En caso de condena a un demandante que haya invocado un procedimiento judicial abusivo contra un actor, con intención de coartar la participación pública en defensa de los derechos vinculados al agua, o de silenciar la

prensa independiente, será condenado en costas incluyendo todos los gastos en que se incurrió, debiendo incluir los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y la de los Amicus Curiae que hayan participado.

Los fallos tendrán difusión pública y se comunicarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que creará un Registro Público de fallos por procedimientos abusivos contra los defensores del agua.

ARTÍCULO 37°.- Los colegios profesionales de abogados promoverán en sus estatutos recomendaciones a los letrados de abstenerse de patrocinar acciones judiciales que tengan por objeto acallar la prensa independiente o coartar la participación pública de defensores del agua.

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 38°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la máxima autoridad ambiental designada por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 39°.- Son funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- Coordinar con los diversos organismos y entidades del ámbito nacional la aplicación de la presente

defensa del agua y los derechos a ella vinculados, puedan actuar sin amenazas, violencia, restricciones e inseguridad, en un todo de acuerdo con la legislación vigente, en especial la ley 27.566, Acuerdo de Escazú.

ARTÍCULO 32°.- Cuando se inicien acciones judiciales contra personas físicas o jurídicas por su participación pública en defensa del agua y los derechos a ella vinculados, los magistrados verificarán que no se trate de una acción destinada a coartar el ejercicio de estos derechos o a silenciar la prensa independiente, dando inmediata participación al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial para que se expidan sobre el particular.

De presentarse más de una acción contra los defensores o periodistas mencionados, deberán acumularse en el tribunal que entendió primero, sin importar la materia de que se trate.

ARTÍCULO 33°.- Las personas afectadas tendrán derecho a su defensa sin patrocinio letrado. Asimismo y sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrán solicitar al Tribunal de modo indistinto o en conjunto:

a) los fundamentos explícitos de su imputación;

b) el sobreseimiento anticipado en todos los procedimientos manifiestamente infundados y sospechosamente destinados a acallar las personas mencionadas. En ese caso los actores podrán demostrar que la demanda no es manifiestamente infundada;

c) la suspensión del trámite judicial para el caso que, por su complejidad, requiera mayor prueba o la intervención de amicus curiae;

d) la realización de una audiencia pública, difundida por tecnología multimedia de acceso público, para el debate de los extremos mencionados en la demanda o acusación.

e) la imposición de una fianza para cubrir las eventuales costas procesales, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse en caso de rechazo de la acción que se intenta.

ARTÍCULO 34°.- El magistrado deberá garantizar la intervención como terceros interesados o, a solicitud de una de las partes como amicus curiae, de las organizaciones no gubernamentales que promuevan o protejan los derechos de las personas que resulten demandadas por su participación pública, ya sea en apoyo del demandado o para proporcionar información.

El Tribunal garantizará la producción de la prueba que petitionen los demandados a costa

En tal caso, se realizarán las tareas de restauración / recomposición que sean necesarias, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo Derechos del Agua de la presente ley.

En caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de datos contenidos en los EIA, las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a las personas titulares de la actividad o proyecto implicado.

Participación efectiva para el ejercicio del Derecho al Agua.

ARTÍCULO 12°.- Tendrán prioridad política las políticas, planes, proyectos, programas y acciones referidas al uso y distribución del agua, incluida la gestión integrada de cuencas y disposiciones de los comités correspondientes, la regulación de emprendimientos extractivos y actividades de consumo intensivo de agua, y los mecanismos y estrategias para la restauración y/o regeneración de los ecosistemas hídricos degradados.

Deberán contemplar en las fases de formulación, ejecución y evaluación, ámbitos de carácter permanente en cada jurisdicción que garanticen el pleno ejercicio del derecho a la participación por parte

de la población, con perspectiva de género, representantes del sistema científico y académico, de pueblos indígenas, de las comunidades locales urbanas y rurales, de asambleas, organizaciones sociales y de trabajadores y demás sectores involucrados.

Dichos ámbitos deberán considerar, para su constitución y funcionamiento, las características sociales, económicas, culturales, geográficas específicas de cada territorio, así como también la interacción de los distintos saberes, cosmovisiones y vivencias.

ARTÍCULO 13°.- Las autoridades instrumentarán los procesos de participación anteriormente mencionados, con tiempo suficiente para garantizar por todos los medios existentes el acceso a la información según lo dispuesto por esta ley, en concordancia con la Ley 27.566, Acuerdo de Escazú, de Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

Las autoridades deberán contar con estudios científicos previos de impacto ambiental y sociocultural para ponerlos a disposición de la comunidad. Serán considerados también los informes y estudios provistos por las comunidades locales. La adulteración o falsedad de estos estudios o informes podrán

dar lugar a la inhabilitación de los profesionales firmantes.

ARTÍCULO 14°.- Las opiniones y observaciones resultantes de las instancias de participación serán debidamente consideradas en audiencias públicas de carácter consultivo. Finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que sancione, cómo han sido consideradas las opiniones de la ciudadanía.

ARTÍCULO 15°.- La omisión de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley, podrá ser causal de anulación, por vía administrativa o judicial, del acto que se produzca en consecuencia.

ARTÍCULO 16°.- La licencia social para operar es requisito indispensable para la autorización de toda obra o actividad susceptible de impactar la calidad o disponibilidad del agua. En tales casos las comunidades afectadas podrán solicitar a las autoridades correspondientes, la realización en forma previa a su autorización, de una consulta vinculante, obligatoria e informada

Acceso a la Información referida al Agua

ARTÍCULO 17°.- Las personas físicas o jurídicas tendrán derecho de acceso a toda información referida al agua, particularmente en el diseño de las políticas, planes, proyectos, programas y acciones referidas a su gestión y al otorgamiento de permisos sobre aguas, entre otros: la construcción de edificios, los permisos sobre aguas residuales y la planificación urbana. Dicha información es pública, de carácter libre y gratuita. Para solicitarla no será necesario acreditar razones ni interés determinado, ni podrá invocarse excusa alguna para su denegación, salvo su inexistencia.

Ante una amenaza inmediata a la salud de las personas debido a una emergencia o violación a una regulación o estándar de agua potable, la autoridad responsable del control del agua lo notificará, de modo inminente, a través de los medios de comunicación o a través de rótulos públicos.

ARTÍCULO 18°.- Son sujetos obligados a brindar información referida al agua, en los términos de la presente ley:

- a) Las autoridades competentes de organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y entes interjurisdiccionales;
- b) Los titulares de entes autárquicos y organismos descentralizados;
- c) Las empresas y/o entidades

ARTÍCULO 29°.- Las concesiones de agua otorgadas para la realización de actividades económicas con anterioridad a la sanción de la presente ley, podrán ser reducidas, acotadas o suspendidas cuando:

- a) exista emergencia hídrica en la zona donde se localicen;
- b) los titulares de dichas concesiones excedan las cuotas de los usos contractuales;
- c) dichas actividades causen contaminación y/o se incumpla la remediación comprometida;
- d) las condiciones socioambientales existentes al momento de autorización de la actividad se hayan modificado de manera tal que pongan en peligro el abastecimiento a la población y/o los ecosistemas vinculados.

Libre Acceso a las Costas de Mares, Ríos y Lagos

ARTÍCULO 30 °.- Declárase de interés público nacional el derecho de libre acceso a las riberas, costas y márgenes de los mares, ríos, arroyos, canales, lagos, lagunas, mares territoriales, bahías, ensenadas y demás espejos de agua de dominio público del territorio nacional, los cuales constituyen bienes de uso público, de carácter inenajenable, inembargable e imprescriptible que deberán preservarse para el cuidado ambiental, el acceso, libre tránsito y

disfrute de las generaciones presentes y futuras.

A tal fin, los propietarios o poseedores limítrofes con estos bienes están obligados a dejar un espacio libre mínimo de treinta y cinco metros de ancho, contados desde la línea de ribera, sin derecho a indemnización.

El Estado, en sus distintos niveles y a través de las autoridades competentes, garantizará a todos los habitantes y transeúntes el derecho de libre acceso, tránsito, uso y goce de estas riberas, manteniendo abiertos y en buen estado de conservación los accesos públicos y habilitando otros accesos que fueran necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho de modo equitativo

Esta regulación es también preventiva y considerando los efectos progresivos del Cambio Climático y podrá demandar espacios libres más amplios, conforme a las disposiciones que fije la Autoridad de Aplicación

Protección legal para los y los defensores del agua

ARTÍCULO 31°.- El Estado, en sus distintos niveles y a través de las autoridades correspondientes, garantizará un entorno seguro y propicio donde las personas, grupos y organizaciones que promueven la

distribución del agua, o de reducir o contaminar el agua.

b) La obligación de proteger incluye la adopción de medidas que impidan a terceros, sean estos particulares, grupos, empresas de carácter público o privado, u otras entidades, o quienes obren en su nombre, que denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad y/o la contaminen o exploten en forma no equitativa.

Contempla la realización de estudios y análisis periódicos, a solicitud de la comunidad, por parte de entes públicos independientes de las empresas prestadoras del servicio, mediante profesionales libres de conflictos de intereses, a efectos de determinar la alteración de las características físicas y químicas del agua potable segura y/o la presencia de sustancias orgánicas y/o inorgánicas que puedan contaminarla o generar toxicidad.

c) La obligación de hacer cumplir incluye la adopción de medidas positivas que permitan y ayuden a particulares y las comunidades a ejercer este derecho; el acceso a la información que habilite su participación en las instancias de planificación y monitoreo, y la concientización a la comunidad toda respecto a la protección de las fuentes de agua, sus usos sostenibles y los métodos para reducir su desperdicio.

d) La obligación de asistir incluye la disposición de los medios y recursos para la provisión de agua segura desde fuentes naturales superficiales o subterráneas, u otros sistemas que satisfagan las necesidades domésticas de la población radicada en territorios donde no existan redes de agua potable.

Provisión obligatoria del Agua

ARTÍCULO 28°.- Las entidades prestadoras del servicio público de agua y saneamiento deberán disponer la instalación de cañerías, tuberías y servicios de saneamiento adecuados para asegurar la calidad y suministrar a toda la población la cantidad suficiente de agua apta para consumo en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, acorde a lo señalado en la presente ley, sobre bases equitativas y no discriminatorias, en especial a los sectores de mayor vulnerabilidad.

La falta de pago no hará lugar al corte o suspensión del servicio a las personas, bajo ninguna circunstancia excepto cuando esté dispuesto por orden judicial.

Las situaciones de emergencia hídrica, ambiental o sanitaria no eximen a las autoridades correspondientes de la responsabilidad de garantizar equitativamente, dicho suministro.

prestadoras de servicios públicos, sean estatales, privadas o mixtas;

d) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

e) Las empresas, entidades privadas y los particulares que interactúen con el Estado en el marco de solicitudes o permisos de uso de agua.

ARTÍCULO 19°.- La solicitud de información se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos, sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del peticionante, la identificación clara del requerimiento y los datos de contacto, a los efectos de enviar la respuesta o anunciar que está disponible. La información deberá ser provista en un plazo no mayor a 10 días hábiles

ARTÍCULO 20°.- Vencidos los plazos previstos en la presente ley, el silencio del sujeto obligado, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información, habilitando las vías administrativas y judiciales

correspondientes.

La denegatoria injustificada a brindar información o el vencimiento de los plazos acordados, generará la suspensión de la obra, proyecto o acto administrativo cuya información se ha solicitado, hasta tanto se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 21°.- Las autoridades, funcionarios/as o agentes responsables que en forma arbitraria obstruyan el acceso a la información pública requerida, u obstaculicen de cualquier modo la consecución del requerimiento, incurren en falta grave.

En tal caso, o ante denegatoria infundada, serán objeto de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 38° de la presente ley, según corresponda

ARTÍCULO 22°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el peticionante podrá solicitar la intervención del Juez civil en turno, sin necesidad de contar con patrocinio letrado.

El reclamo será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el titular del organismo o entidad ante el cual fue dirigida la solicitud de información, fecha de presentación y copia de la misma, en caso de urgencia las razones de la

misma.

Dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la recepción del reclamo, el magistrado deberá decidir:

- a) si se declara incompetente;
 - b) si rechaza in límine;
 - c) si resulta necesario que el presentante cuente con patrocinio letrado, en cuyo caso dará intervención al Defensor Oficial.
- Para los casos a) y b) remitirá en consulta su decisión al Tribunal de Alzada, sin demoras.

ARTÍCULO 23°.- Admitido el reclamo, el juez actuante ordenará de inmediato a la autoridad requerida la presentación de un informe circunstanciado del motivo o los motivos por los cuales falta la respuesta.

La orden implicará la citación a una audiencia con todas las partes intervinientes, donde se dará lectura a la solicitud inicial y el descargo del solicitado. Finalizada la audiencia el Juez dictará su decisión en forma verbal e inmediata ante los participantes.

En el mismo acto las partes podrán interponer recurso de apelación, en cuyo caso el magistrado elevará el caso ante el tribunal superior, debiendo el apelante expresar agravios en un término no mayor a las veinticuatro (24) horas de intimado por el Tribunal de Alzada.

Cumplido dicho plazo los magistrados se expedirán sin trámite en audiencia pública convocada a tal fin.

De acogerse el reclamo, las costas del procedimiento serán a cargo de la autoridad requerida en la presentación inicial. En caso de rechazo del planteo y de constatarse que el reclamo no sea probadamente malicioso, las costas serán por su orden.

Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios

ARTÍCULO 24°.- Las comunidades campesinas tienen derecho a que se preserve el uso del agua y zonas de captación que tradicionalmente sirven a su subsistencia, su economía y sus prácticas culturales.

ARTÍCULO 25°.- En función a su relación especial con el agua, los pueblos originarios tienen derecho a su uso y convivencia. Las autoridades deben preservar este derecho inalienable e imprescriptible, sin ningún otro tipo de exigencia, en los términos señalados en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y normas internacionales complementarias que reconocen su preexistencia étnica y cultural.

Cualquier política o autorización que perturbe, altere o pueda alterar esta relación especial con el agua

será objeto de un procedimiento para obtener el consentimiento libre, previo e informado, debiéndose respetar en todos los casos las decisiones adoptadas.

Derecho Humano al Agua

ARTÍCULO 26°.- El derecho humano al agua y al saneamiento es requisito indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos de rango constitucional.

El derecho humano al agua es universal, inalienable e irrenunciable y comprende:

a) La disponibilidad del agua: el abastecimiento será continuo, regular y suficiente para los usos personales, domésticos y el saneamiento.

b) La calidad del agua: el agua para uso personal y/o doméstico será potable y segura sin microorganismos o sustancias químicas o radioactivas, sin alterar sus características físicas y químicas de manera tal que constituyan una amenaza para la salud.

c) El acceso al agua para uso personal y/o doméstico o a las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico y económico de todas las personas, sin discriminación alguna.

En caso de que la extracción de agua o la provisión por red no fuera apta

para consumo humano, las autoridades o prestadoras del servicio garantizarán el suministro de agua potable segura a la población afectada sin costos adicionales

Obligaciones del Estado

ARTÍCULO 27°.- El Estado, en sus distintos niveles y a través de las autoridades competentes, es el responsable de administrar y controlar concurrentemente el uso equitativo del agua, conforme a las disposiciones de esta ley, a la Constitución Nacional y los tratados y acuerdos internacionales de rango constitucional vigentes, considerando específicamente la particularidad y vulnerabilidad hídrica de cada comunidad.

Tiene la obligación de respetar, proteger, hacer cumplir y asistir, de manera plena y efectiva, el ejercicio del derecho humano al agua a todas las personas que habitan el territorio del país, sin discriminación alguna, con criterios de equidad de género y especial consideración a los sectores vulnerables:

a) La obligación de respetar incluye abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua en condiciones de equidad, o inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de